



EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO. 30 LAIP.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-18/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de la Libertad Este, departamento de la Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las diez horas con quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, en adelante también referida como "la Sociedad" o la "SAC"; y de los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente, de la antes mencionada Sociedad; con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum No. BCS-010/2022 del once de agosto de dos mil veintidós, e informe No. BCS-SAC-596/2022 del diez de agosto de dos mil veintidós junto con sus respectivos anexos, remitidos por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

1. Presunto incumplimiento por parte de los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente y Tercer Director Suplente, respectivamente, de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, al inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el cual dispone:

Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito

**Administración, Requisitos e Inhabilidades de Directores*

Art. 15.- [...] Los directores y gerentes a más tardar treinta días después de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo y a informar a más tardar el siguiente día hábil a dicha institución su inhabilidad, si esta se produce con posterioridad [...].
El subrayado es propio.

El presunto incumplimiento se configura debido a que por medio de Junta General de Accionistas llevada a cabo el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la SAC efectuó la elección de su Junta Directiva, por medio de la cual se nombraron tres nuevos directores según el siguiente detalle:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Nombre	Cargo
Erick Alberto Castillo Mazariego	Primer Director Suplente
Feliciano Rivas Aguilar	Segundo Director Suplente
Arturo Alonso Ascencio Segundo	Tercer Director Suplente

Con respecto de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso quinto de la disposición supra referida, el plazo para remitir la información a la que se hace alusión en dicho artículo venció el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, sin que los Directores hayan atendido dicho mandato.

De ahí que, este Ente Supervisor dio seguimiento a dicha situación remitiendo correos electrónicos enviados en fecha veintinueve de abril y cuatro de mayo, ambos del año dos mil veintidós, instando a la SAC a efectuar la remisión de la información en comento, sin embargo, permanecieron sin cumplir con lo requerido; lo anterior, tuvo como consecuencia que se giraran instrucciones a la Sociedad, por medio de nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, haciendo hincapié en que cumplieran con la remisión de las declaraciones juradas de ellos nuevos directores, en las que manifiesten que no son inhábiles para desempeñar el cargo.

2. Presunto incumplimiento por parte de SAC CONSTELACIÓN, S.A., a la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la cual versa:

"Para finalizar, les requerimos informar a esta Superintendencia en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior (15 días), las acciones actualizadas que esta entidad ha implementado, como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de esa Sociedad, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito". El subrayado es propio.

El presunto incumplimiento se configura, debido a que por medio de la carta en comento, se le giraron instrucciones a la Sociedad, en el sentido de informar a esta Superintendencia las acciones actualizadas que la SAC hubiere implementado como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de la Sociedad, para dar cumplimiento al artículo citado. Obedeciendo esta última instrucción, a que la SAC ha presentado alta rotación en los cargos directivos, lo cual, le fue observado y comunicado oportunamente mediante carta No. SABAO-BCS-SAC-26167 del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, adicionalmente al retraso de la información que presentaba para los directores en referencia.

En respuesta a la anterior instrucción, SAC CONSTELACIÓN, S.A., remitió la carta de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual, entre otras cosas sobre las que se pronunció, no atendió al requerimiento que nos ocupa efectuado por medio de la carta No.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós; configurándose así el presunto incumplimiento a la instrucción de informar las acciones actualizadas implementadas como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de esa Sociedad, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, tal como se advirtió por medio de carta No. SABAO-BCS-SAC-18309 del veintidós de julio de dos mil veintidós.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

- 1) Visto el contenido del Memorándum No. BCS-010/2022 del once de agosto de dos mil veintidós proveniente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y SAC de esta Superintendencia; e Informe No. SAC-596/2022 del diez de agosto de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, y la documentación anexa a las dos comunicaciones antes mencionadas, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y emplazar a la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, y a los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de la antes mencionada Sociedad, informándoles sobre el contenido del incumplimiento atribuido; comunicación que se llevó a cabo en legal forma el veintidós de agosto de dos mil veintidós (fs. 1 al 22);
- 2) La SAC hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través del ingeniero Marco Tulio Araniva Araniva, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, compareciendo conjuntamente con los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de la antes mencionada SAC; por medio de escrito cuatro de septiembre de dos mil veintitrés junto con sus anexos, contestando el señalamiento realizado en sentido negativo (fs. 23 al 27);
- 3) Mediante auto dictado a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia concedió intervención al ingeniero Marco Tulio Araniva Araniva, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, compareciendo conjuntamente a los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de la antes mencionada SAC, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el término legal de **10 DÍAS HÁBILES**; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los estado





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

financieros auditados del año dos mil veintidós, se determinara la capacidad económica de la Supervisada; a su vez, se solicitó a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a la UPISS del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, información vinculada a los salarios sobre la base de los cuales se estuvieren declarando las cotizaciones previsionales o monto de alguna prestación previsional otorgada a favor de los miembros de la Junta Directiva antes mencionados. Resolución que fue notificada en legal forma el doce de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 28 al 38);

4) Mediante carta del trece de septiembre de dos mil veintitrés proveniente de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A.; carta del catorce de septiembre de dos mil veintitrés proveniente de la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A.; y, carta del trece de septiembre de dos mil veintitrés proveniente de la Gerencia General de la Unidad de Pensiones del ISSS; se recibió información relativa a cotizaciones previsionales con respecto de los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO** (fs. 39 al 47);

5) Mediante Informe No. BCS-SAC-0778-2023 del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Departamento de Supervisión de SAC de esta Superintendencia emitió el análisis de la capacidad económica de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (fs. 48 al 50);

6) Oficio 6421 con referencia MH-DGII-SDGII/001.482/2023 remitido por la licenciada Karla María Molina Mata, Subdirectora General de Impuestos del Ministerio de Hacienda, recibido en esta Superintendencia el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 51 y 52);

7) Dentro del término probatorio, el ingeniero Marco Tulio Araniva Araniva, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, conjuntamente a los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de la antes mencionada SAC, comparecieron por medio de escrito del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por medio del cual ofertaron prueba documental en las presentes diligencias; presentando en dicho sentido argumentos de defensa (fs. 53 al 62);

7) Por medio de auto dictado a las dieciséis horas con veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se agregó al expediente administrativo: a) carta presentada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por Jonny Marcelo Avelar, Jefe de Gestión de Cuenta Individual de AFP CRECER, S.A., por medio de la cual evacúa el requerimiento hecho por medio de la carta No. DAJ-DLS-22639; b) carta presentada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado Roberto Arturo Martínez Parada, Gerente General de la Unidad de Pensiones del ISSS, por medio de la cual evacúa el requerimiento hecho por medio de la carta No. DAJ-DLS-22639; c) cartas presentadas los días dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscritas por la licenciada Sujey Reyes de Quinteros, Jefe de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Clientes Corporativos de AFP CONFIA, S.A., por medio de la cual evacúa el requerimiento hecho por medio de la carta No. DAJ-DLS-22639; d) Informe No. BCS-SAC-0778-2023 del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, por medio del cual se remite el análisis sobre la capacidad económica de la SAC, con cifras auditadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; e) escrito del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y sus respectivos anexos, suscrito por el ingeniero **MARCO TULIO ARANIVA ARANIVA**, quien actúa en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la SAC, y los señores **FELICIANO RIVAS AGUILAR**, **ARTURO ALONSO ASCENCIO** y **ERICK ALBERTO CASTILLO**, en sus calidades de Directores Suplentes, por medio del cual evacúan el traslado conferido dentro del término probatorio otorgado por medio de auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, se ordenó emitir la resolución final correspondiente. Auto notificado en legal forma el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (fs. 63 al 66).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1) Memorándum N° BCS-010/2022 del once de agosto de dos mil veintidós, proveniente de la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, por medio del cual se solicita la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, en adelante también referida como "la Sociedad" o la "SAC"; y de los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO**, **FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente, de la antes mencionada Sociedad (folio 1);

2) Informe N° BCS-SAC-596/2022 del diez de agosto de dos mil veintidós, proveniente del Departamento de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, informando del presunto incumplimiento de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, junto con sus respectivos anexos, que se describen según el siguiente detalle:

Papel de trabajo 1: carta No. SABAO-BCS-SAC-468 del siete de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual se solicitó remitir de manera física a esta Superintendencia, las declaraciones juradas correspondientes a los Directores, Gerentes y Ejecutivos de la SAC, que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos (fs. 6);

Papel de trabajo 2: carta del diez de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual el Gerente de Administración y Finanzas de la SAC remitió información relacionada con la estructura organizativa de la sociedad; y, sus respectivos anexos según el siguiente detalle: a) Copia de certificación de punto de acta por nombramiento de Junta Directiva; y, b) Copia de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

certificación del punto de acta de nombramiento del Auditor Externo para el año 2022. Ambas, inscritas en el Centro Nacional de Registros (fs. 7 al 9);

Papel de trabajo 3: correos electrónicos del veintinueve de abril y cuatro de mayo de dos mil veintidós, por medio de los cuales se solicitó la información para la evaluación del Art. 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, **para los nuevos tres directores**. Posteriormente, se recordó por medio de otro correo electrónico que la SAC debía enviar la información para la evaluación del Art. 15 antes mencionado (fs. 10);

Papel de trabajo 4: nota No. SABAO-BCS-SAC-1180 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual se reiteró a la SAC sobre los requerimientos realizados por medio de los correos del veintinueve de abril y cuatro de mayo, haciendo énfasis en que a dicha fecha no se había remitido la documentación que comprobara el cumplimiento de los requisitos de no poseer las inhabilidades para desempeñar los cargos otorgados, correspondientes a los directores nombrados por primera vez, y en dicho sentido, se concedió **15 DÍAS HÁBILES** a la SAC después de notificada dicha nota para remitir la información solicitada (fs. 11);

Papel de trabajo 5: carta del ocho de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual el Presidente de la Junta Directiva de la SAC, remite declaraciones juradas de los nuevos directores de la SAC, y sus respectivos cónyuges (fs. 12);

Papel de trabajo 6: nota No. SABAO-BCS-SAC-18309 del veintidós de julio de dos mil veintidós, por medio de la cual se realizaron observaciones a las declaraciones juradas de los directores suplentes nombrados. Asimismo se hizo de conocimiento de la SAC que no cumplieron con la indicación provista por medio de nota No. BCS-SAC-1180 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós en el sentido de informar a esta Superintendencia las acciones actualizadas que la SAC hubiere implementado como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de la Sociedad, para dar cumplimiento al artículo citado para lo cual, se les otorgó un plazo de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente después de recibida la nota en comento, para que la SAC presentara la información probatoria que demostrara que los tres directores referidos cumplen con los requisitos de experiencia financiera y administrativa a la que se refiere el Art. 15 en comento, debiendo remitir anexa la documentación que corresponda, los atestados que acrediten sus conocimientos y experiencia en materia financiera administrativa (fs. 13); y,

Papel de trabajo 7: nota No. SABAO-BCS-SAC-26167 del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual esta Superintendencia realiza seguimientos a las sustituciones y nuevos nombramientos en la conformación de la Junta Directiva de la SAC (fs. 14).

PRUEBA DE DESCARGO.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

SAC CONSTELACIÓN, S.A., por medio de escrito del cuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, compareció en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio ofertando e incorporando las siguientes pruebas:

- 1) Papel de trabajo N° 4, consistente en nota No. SABAO-BCS-SAC-1180 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual se reiteró a la SAC sobre los requerimientos realizados por medio de los correos del veintinueve de abril y cuatro de mayo, haciendo énfasis en que a dicha fecha no se había remitido la documentación que comprobara el cumplimiento de los requisitos de no poseer las inhabilidades para desempeñar los cargos otorgados, correspondientes a los directores nombrados por primera vez, y en dicho sentido, se concedió **15 DÍAS HÁBILES** a la SAC después de notificada dicha nota para remitir la información solicitada (fs. 11);
- 2) Papel de trabajo N° 5, consistente en carta del ocho de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual el Presidente de la Junta Directiva de la SAC, remite declaraciones juradas de los nuevos directores de la SAC, y sus respectivos cónyuges (fs. 12);
- 3) Constancia del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por el Secretario de la Junta Directiva de la SAC, por medio de la cual se hace constar que los directores suplentes no ejercieron el cargo como directores en el período en el que fueron elegidos, por no haber comparecido en ninguna de las actas de juntas directivas asentadas en el libro destinado a dicho propósito (fs. 62);
- 4) Copia de certificación literal del once de septiembre de dos mil veintidós, la cual contiene la renuncia del señor **FELICIANO RIVAS AQUILAR** a su cargo de Segundo Director Suplente de la SAC, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, junta con la respectiva certificación emitida el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 56 y 57);
- 5) Copia de certificación literal del once de septiembre de dos mil veintidós, la cual contiene la renuncia del señor **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO** a su cargo de Tercer Director Suplente de la SAC, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, junto con la respectiva certificación emitida el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 58 y 59);
- 6) Copia de certificación literal de once de septiembre de dos mil veintidós, la cual contiene la renuncia del señor **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO** a su cargo de Primer Director Suplente de la SAC, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, junto con la respectiva certificación emitida el tres de noviembre de dos mil veintitrés (fs. 60 y 61);

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

A. Argumentos de defensa.

A.1 Con respecto de las presuntas infracciones atribuidas a los directores suplentes.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

El ingeniero Marco Tulio Araniva Araniva, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, compareciendo conjuntamente a los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de la antes mencionada SAC, por medio de sus escritos del cuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés agregadas a folios 23 al 27 y 53 al 55, respectivamente, ejercieron su derecho de defensa y el de su representada, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 58 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y el artículo 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos, señalando los argumentos a los que se hará referencia en los siguientes párrafos.

En primer término, el representante legal de la SAC trae a colación la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual esta Superintendencia solicitó que se remitieran las declaraciones juradas a las que se refiere el Art. 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el cual establece que *"[...] los directores y gerentes a más tardar treinta días después de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo [...]";* también, trae a colación la carta del ocho de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual, en respuesta a la carta No. SABAO-BCS-SAC-11880 previamente aludida, el Presidente de la Junta Directiva de la SAC remitió las declaraciones juradas de los nuevos directores, los señores Erick Alberto Castillo Mazariego, Feliciano Rivas Aguilar y Arturo Alonso Ascencio Segundo, y de sus respectivas cónyuges; en consecuencia, el representante legal aduce que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia.

Asimismo, el ingeniero Araniva adjunta Constancia del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés suscrita por el Secretario de la Junta Directiva de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, por medio de la cual se informa que los supra mencionados directores suplentes no ejercieron sus cargos en la calidad antes mencionada en el período en el que fueron elegidos, y en consecuencia, manifiesta que no los antes mencionados no asistieron, y por lo tanto, no comparecieron en ninguna de las actas de juntas directivas asentadas en el libro destinado para dichos efectos.

También, el representante de la SAC adjunta copias de documentos según el siguiente detalle: a) certificación literal de renuncia del señor **FELICIANO RIVAS AGUILAR** de su cargo de Segundo Director Suplente de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**; b) certificación literal de renuncia del señor **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO** de su cargo de Tercer Director Suplente de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**; c) certificación literal de renuncia del señor **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO** de su cargo de Primer Director Suplente de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**; y con la remisión de los documentos antes enlistados, manifiestan que comprueban la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

renuncia voluntaria de todos los directores suplentes en contra de los cuales se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por todas las razones antes expuestas, el representante legal de la SAC manifiesta que los directores suplentes en comento cumplieron con la entrega de las declaraciones juradas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y en consecuencia, consideran acatadas por igual las instrucciones contenidas en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880; asimismo, hacen énfasis en que los directores suplentes en comento nunca ejercieron su cargo compareciendo a las juntas directivas, por lo que afirman que no hubo daño al bien jurídico que en su opinión es tutelado por el artículo 15 antes mencionado, el cual manifiestan que se corresponde con *"evitar que las personas que tengan las inhabilidades que dicho artículo establece ejerzan cargos de directores en entidades reguladas"*; asimismo, aducen que no han acaecido consecuencias jurídicas negativas o daños provocados en el sistema financiero salvadoreño por el presunto incumplimiento que se les atribuye, y en consecuencia, consideran que la imposición de una sanción por parte de este Ente Supervisor implicaría una acción desproporcionada y en detrimento del principio de lesividad del bien jurídico estipulado en el artículo 3 del Código Penal, el cual manifiestan que insta que *"[...] No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal, la cual, tal como la jurisprudencia y doctrina de los expositores del derecho aceptan, con relación a que los principios del Derecho Penal son aplicables también al Derecho Administrativo Sancionador, por formar parte de las facultades punitivas del Estado o ius puniendi"*.

A.1 Con respecto del presunto incumplimiento atribuido a la SAC.

De igual modo, en referencia al presunto incumplimiento atribuido a la SAC, por no atender la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el representante legal hace referencia al artículo 35 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y con respecto de la antes mencionada disposición manifiesta que, en su opinión, para que sea punible un incumplimiento en referencia con dicho artículo la instrucción brindada por la Superintendencia debe ser de carácter general, no en relación con actos administrativos de carácter individual o indicaciones particulares a un administrado, puesto que sancionar de acuerdo con el último parámetro expuesto generaría a su parecer, supuestos de sanciones ilimitadas provenientes de notas de la Superintendencia hacia los administrados.

En el anterior sentido, el señor Araniva trae a colación el *principio de seguridad jurídica* comprendido en el artículo 11 de la Constitución de la República, y el *principio de legalidad*, los cuales referencia haciendo mención del artículo 15 de la Constitución, y en dicho sentido alega que las acciones u omisiones que se prescriben como punibles frente a los administrados, deben constar en normativas previas y de carácter general, que afecten a todos los administrados del sistema financiero por igual. Así, manifiesta que de lo contrario podr





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

propiciarse que se den tratamientos desiguales, o *ad hoc*, frente a situaciones análogas en referencia a las actuaciones de las entidades supervisadas diversas.

Para abonar a su anterior argumento, el representante legal hace cita del artículo 44 literal d) de la ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual versa:

"Art. 44.- Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente: [...]"

d) Instrucciones para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a los supervisados; [...]"

El señor Araniva manifiesta que en el presente contexto, el artículo supra citado resulta ser el más adecuado en cuanto a su aplicación, e interpreta dicha disposición en el sentido que a su parecer, la ley considera punible transgredir las instrucciones para hacer cumplir leyes, reglamentos, normativa técnica e instructivos que rigen a los supervisados. Y en dicho sentido, alega que en ninguno de los antes mencionados se percibe supuesto alguno que verse *"[...] acciones actualizadas que esa entidad ha implementado, como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de esa sociedad [...]"*, haciendo referencia al extracto que contiene la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880, y le señala en consecuencia que al sancionar el presunto incumplimiento de dicha instrucción, vulneraría el *principio de tipicidad* establecido en el numeral 2 del artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

A.3 En referencia a los aspectos a considerar para la imposición de sanciones traídos a colación por el representante legal.

El representante legal de la SAC hace referencia al artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y argumenta en el sentido que, de acuerdo con dicha disposición la Superintendencia debe tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) la gravedad del daño; b) el posible peligro; c) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; y, d) la duración de la conducta y la reincidencia.

Con respecto de cada uno de los aspectos antes traídos a colación, el señor Araniva se pronuncia en el siguiente sentido:

- a) En cuanto a la gravedad del daño. Afirma el representante que por medio de su actuar, ni los directores suplentes ni la SAC han vulnerado bien jurídico alguno, ya que según su parecer se atendieron todos los requerimientos solicitados por esta Superintendencia;





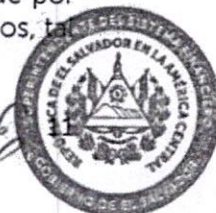
SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

- b) En cuanto al posible peligro. Aduce, que no se tiene indicio alguno de que por medio de sus actuaciones los presuntos infractores hayan puesto en peligro, para el caso concreto, el interés general consistente en la *estabilidad del sistema financiero*;
- c) En cuanto al efecto disuasivo en el infractor con respecto de la conducta infractora. Manifiesta que cualquier potencial sanción que este Ente Supervisor decida imponer, no tendría efecto disuasivo alguno con respecto de los presuntos infractores, puesto estos últimos mencionados cumplieron con las instrucciones que la Superintendencia les trasladó; y,
- d) Con respecto de la duración de la conducta y la reincidencia. Alega que ni la SAC ni los directores suplentes han sido sancionados en el pasado por los motivos que atañen en las presentes diligencias.

B. Decisión de esta Superintendencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por el Supervisado, la suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, en adelante también referida como "la Sociedad" o la "SAC"; y de los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR y ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Directos Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente, de la antes mencionada Sociedad, ya que en el literal a) de la disposición en comento, remite, a otras leyes que por contener obligaciones de carácter financiero resulte aplicables a los sujetos supervisados, tal es el caso de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 de la Constitución de la República), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

En el presente contexto, corresponde valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, y determinar si, en efecto, la SAC, y los referidos directores suplentes son responsables de los incumplimientos que se le atribuyen. Las valoraciones referidas, serán efectuadas de conformidad con el marco legal vigente y aplicable a las infracciones objeto de análisis, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales, constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

Cabe resaltar que el presunto incumplimiento fue evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión del Informe No. BCS-SAC-596/2022 del diez de agosto de dos mil veintidós, remitido por el Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia (fs. 2 al 5).

En el informe supra referido, se hace alusión a la actividad del plan operativo que se refiere a *"Realizar actividades imprevistas y encomendadas por la administración superior"* con código 1.4.6 y las instrucciones recibidas por parte del jefe del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito, en el sentido de verificar si **SAC CONSTELACIÓN, S.A.** dio cumplimiento a las instrucciones giradas por esta Superintendencia, en lo relativo a informar acciones actualizadas que la entidad ha implementado, como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de la Sociedad, para cumplir con lo estipulado en el inciso segundo del Art. 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

B.1 Con respecto a que los directores suplentes y la SAC supuestamente cumplieron con las instrucciones contenidas en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 remitida por esta Superintendencia.

B.1.1 Con respecto a la remisión de las declaraciones juradas de los directores suplentes.

En cuanto a lo expuesto por el representante legal de la SAC, en el sentido de que en su opinión no se ha transgredido por parte de los directores suplentes lo estipulado en el inciso quinto artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, puesto que por medio de la carta del ocho de junio de dos mil veintidós remitida por el Presidente de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

la Junta Directiva de la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, a esta Superintendencia, se expidieron las *declaraciones juradas* de los directores suplentes a quienes se adjudica el presunto incumplimiento; las acciones anteriores, en respuesta a las indicaciones contenidas en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 enviada por esta Superintendencia (fs. 11), en adelante, también referida como "la Nota", "la Circular", o la "nota No. 11880"

En relación con lo antes expuesto, vale la pena hacer cita de los extractos que se refieren a las instrucciones contenidas en la Nota, en lo relativo al artículo 15 de la ley en comento, los cuales versan:

<<[...] Hacemos referencia a lo establecido en el inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el cual establece que "los directores y gerentes a más tardar treinta días después de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo [...]"

"[...] Así mismo, relacionamos los nombramientos de la Junta Directiva de esa Sociedad de Ahorro y Crédito, efectuados por la Junta General Ordinaria de Accionistas el 18 de febrero de 2022, cuya credencial fue inscrita en el Registro de Comercio, el 24 del mismo mes y año.

"[...] De conformidad con lo anteriormente expuesto, les instruimos darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito [...] enviar de manera física y vía correspondencia oficial y en debida forma la información [...] consistente en Declaraciones Juradas e información complementaria, que compruebe que los Directores de Junta Directiva nombrados, no poseen las inhabilidades para desempeñar los cargos otorgados [...]">>. El subrayado es propio.

Posterior a la lectura de los extractos supra citados, corresponde hacer examen de la carta del ocho de junio de dos mil veintidós remitida por la SAC (fs. 12), por medio de la cual el representante legal de la SAC manifiesta que supuestamente ha dado cumplimiento al mandato contenido en la Circular remitida por la Superintendencia, y en dicho asentido, aquella aludida versa, en esencia:

"[...] el motivo de la presente es manifestarle que en cumplimiento del Art. 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y en referencia a circulares SABAO-BCS-SAC-11880 del 19 de mayo y SAIEF-BCS-SAC-468 de fecha 7 de enero de 2022.

Remitimos declaraciones juradas nuevos directores y cónyuges de los mismos de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, conforme al siguiente listado:

Nombre del Director	Cargo
Erick Alberto Castillo Mazariego	Primer Director Suplente





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

<i>Feliciano Rivas Aguilar</i>	<i>Segundo Director Suplente</i>
<i>Arturo Alonso Ascencio Segundo</i>	<i>Tercer Director Suplente</i>
<i>Laura Natalia Chicas Castillo</i>	<i>Cónyuge de Eric Alberto Castillo</i>
<i>María Elena Rivas de Rivas</i>	<i>Cónyuge de Feliciano Rivas</i>

Sin otro particular, [...]”.

De la lectura del extracto anterior, resulta evidente para esta Autoridad que no es cierto que los directores suplentes hayan dado cumplimiento íntegro al mandato contenido en la Circular, puesto que consta que únicamente cumplieron con la obligación de remitir las declaraciones juradas solicitadas por medio de la Nota 11880, omitiéndose enviar lo concerniente a la información complementaria que compruebe que los Directores de la Junta Directiva no poseen las inhabilidades para desempeñar sus cargos.

Adicionalmente, es necesario hacer mención de que en respuesta a la carta del ocho de junio remitida por el presidente de la Junta Directiva de la SAC y del examen de los anexos adjuntos a dicha comunicación, esta Superintendencia remitió en un periodo posterior la nota No. SABAO-NCS-SAC-18309 del veintidós de julio de dos mil veintidós (fs. 13), haciendo las observaciones que a continuación se citan:

“[...] el señor Arturo Alonso Ascencio Segundo nombrado tercer director suplente [...] no ha presentado anexa a la documentación remitida sus atestados; por lo tanto, no se ha podido acreditar sus conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.

b. No fue presentada la documentación requerida en los numerales 5, 6 y 8 del anexo 1 de nuestra circular No. SABAO-BCS-SAC-468, que se refiere a la constancia de deudas contraídas con la entidad, indicando si el titular o cónyuge es deudor de la misma; tampoco se presentó la partida de matrimonio para el caso del señor Erick Alberto Castillo Mazariego y del señor Feliciano Rivas Aguilar, ni el formulario de información complementaria.

c. El señor Feliciano Rivas Aguilar no presentó la declaración jurada en el formato del anexo 2 de la citada circular, debido a que no incluyó en el párrafo en que declara el detalle de las entidades financieras en que es deudor, ni su situación de deudor; tampoco el párrafo en el que declara que es o no accionista del 25% o más del capital de sociedad alguna.

d. Se advierten inconsistencias en la información plasmada en la hoja de vida del señor Arturo Alonso Ascencio Segundo, quien es tercer director suplente, debido a que según su currículum de vida, consigna una edad de 38 años y según la declaración jurada remitida y Documento Único de Identidad tiene 59 años de edad; asimismo detalla en la información remitida que su experiencia laboral, en la última empresa que laboró es [REDACTED] desde el año 2005 a la fecha, situación que debe ser confirmada”. El subrayado es propio.

Por lo anterior y de acuerdo al ejercicio de la Sana Crítica, es posible inferir que esta





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia no tuvo por cumplidos en su completitud los requerimientos realizados por medio de su nota No. 11880, identificándose asimismo que este Ente Supervisor realizó observaciones con respecto de la información que la SAC envió parcialmente en referencia a los directores suplentes nombrados.

A la fecha, no se ha tenido noticia de que las observaciones realizadas hayan sido subsanadas; ni que haya sido remitida la información que se indicó como faltante. Los directores suplentes también incumplieron con el plazo máximo de *treinta días* estipulado en el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, puesto que la fecha límite para remitir la referida información venció el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por haberse inscrito la credencial para la toma de posesión de los presuntos infractores el dieciocho de febrero del mismo año. Así, la entrega parcial de información realizada por la SAC no fue sino hasta el ocho de junio del referido año, es decir, dos meses y ocho días después del plazo estipulado

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente concluir que a pesar de que los directores suplentes nombrados en la SAC en un principio remitieron la información solicitada al menos de manera parcial, NO DIERON CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; en consecuencia, es procedente sancionarles por los incumplimientos que se les atribuyen.

Asimismo, en lo relativo al argumento del representante legal de la SAC, en cuanto a que los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR y ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, no llegaron a ejercer los cargos para los que fueron nombrados en el período correspondiente, no compareciendo por consiguiente en ninguna sesión de Junta Directiva de la SAC; así como, que los antes mencionados presentaron su renuncia voluntaria a dichos cargos, de acuerdo con las certificaciones de renuncia agregadas en el expediente administrativo de folios 56 al 61; y en dicho sentido, el aludido Representante Legal manifiesta que nunca hubo consecuencias jurídicas o daños derivados del presunto incumplimiento que se les atribuye.

De lo alegado, recordamos el espíritu concreto de lo citado en el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual dice literalmente:

"Art. 44.- Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior [...], cuando incurran en infracciones a lo siguiente:

a) Obligaciones contenidas en esta Ley y en las siguientes que les sean aplicables: [...] Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito [...]". El subrayado es propio.

Por el principio de coherencia, se colige que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Financiero reconoce a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito como parte del *marco jurídico* atendible bajo el cual se regula el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera. Por tal motivo, se tiene a bien hacer cita del artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual versa:

"Objeto del Sistema

Art. 2.- El Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece esta Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

El buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes [...] de conformidad a lo establecido en esta Ley, en las demás leyes aplicables, en los reglamentos y en las normas técnicas que se dicten para tal efecto". El subrayado es propio.

Todo lo anteriormente expuesto, apunta a la conclusión de que tanto la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en conjunto, tienen como objeto la preservación de la estabilidad del sistema financiero, como fin último y de interés social. En atención a lo antes expuesto, es posible inferir que se busca proteger el orden socioeconómico, siendo las consecuencias de su vulneración son difusas, no pudiendo permitirse este Ente Supervisor que se ponga en riesgo el antes mencionado.

En dicho contexto, es menester hacer referencia al mandato estipulado en el inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, el cual establece que "los directores y gerentes a más tardar treinta días después de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año deberán declarar bajo juramento a la Superintendencia que no son inhábiles para desempeñar el cargo [...]">>. El subrayado es propio.

Para complementar el contexto del supra aludido extracto, es necesario hacer cita del inciso primero del mismo artículo, el cual versa:

"Art. 15.- Las cooperativas estarán administradas por tres o más directores, quienes deberán ser socios de reconocida honorabilidad, debiendo contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. El presidente y su respectivo suplente deberá acreditar además como mínimo dos años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones del sistema financiero, en otras relacionadas con las cooperativas de ahorro y crédito o con programas de crédito". El subrayado es propio.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Así, habiendo examinado los extractos traídos a colación, de su interpretación resulta perceptible que el artículo 15 aludido tiene como objetivo garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones miembros del sistema financiero, entre estas, las cooperativas; y, para la consecución de dicho fin la disposición en comento regula en cuanto a los *requisitos e inhabilidades* exigibles a los directores a cargo de las cooperativas en comento. Todo lo anterior, en miras de llevar a cabo de manera complementaria el objetivo de preservar la estabilidad del Sistema Financiero estipulado en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Previo a realizar las valoraciones correspondientes, es imprescindible traer a cuenta las acciones y omisiones llevados a cabo por la Sociedad y a los respectivos directores suplentes, que contravinieron lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; en síntesis:

a) En primer término, los directores suplentes incumplieron con el plazo de *treinta días máximo después de haber tomado posesión de su cargo* estipulado en el artículo 15 en comento, puesto que la fecha límite para remitir la referida información venció el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por haberse inscrito la credencial para la toma de posesión de los presuntos infractores el dieciocho de febrero del mismo año. Así, la entrega parcial de información realizada por la SAC no fue sino hasta el ocho de junio del referido año, es decir, dos meses y ocho días después del plazo estipulado; y,

b) Posteriormente, no se subsanaron las observaciones que se hicieron con respecto de las declaraciones juradas de los nuevos directores y sus cónyuges que se presentaron anexas por medio de su carta del ocho de junio (Fs. 12); y,

Por lo tanto, a pesar de que el Representante Legal de la SAC manifieste que la presunta infracción cometida por su representada y los señores **ERICK ALBERTO CASTILLO MAZARIEGO, FELICIANO RIVAS AGUILAR** y **ARTURO ALONSO ASCENCIO SEGUNDO**, en sus calidades de Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente, y Tercer Director Suplente, respectivamente de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, no llegó a tener consecuencias jurídicas ni se provocaron daños derivados de los presuntos incumplimientos señalados; es por ello, que esta Superintendencia se encuentra facultada a intervenir y sancionar por la mera inobservancia al mandato establecido en el inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, por los fundamentos y motivos siguientes:

a) Se hace cita del primer párrafo correspondiente a la presente sección, denominada "**B. DECISIÓN DE ESTA SUPERINTENDENCIA**", el cual versa: "El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable". El subrayado es propio; y,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

b) En relación con lo expuesto en el literal a) que precede, se hace énfasis en que a pesar de que las omisiones de la SAC y de los directores suplentes, en la opinión del representante legal no se hayan traducido en un daño real y efectivo, basta en cambio que las antes mencionadas (*omisiones de cumplimiento*) hayan puesto en riesgo la seguridad y solidez de la SAC y por ende la estabilidad del sistema financiero, específicamente, por medio de la elección de directores suplentes de quienes esta Superintendencia no tuvo oportunidad de verificar que cumplieran con los requisitos dictados por el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Créditos, por no haber tenido a la vista la información solicitada en su completitud evadiéndose así la labor fiscalizadora de este Ente Supervisor; ajustándose todo lo anteriormente expuesto por consiguiente, a una *infracción de peligro abstracto*.

Con respecto de las infracciones de dicha naturaleza, se tiene a bien traer a colación lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio resolución con referencia 3-21-PC-SCA, emitida a las once horas con cuarenta y seis minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, en lo que concierne a las infracciones de peligro abstracto, manifestó:

"[...] El legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto [...]". En el mismo orden de ideas, la referida sentencia hace alusión a la doctrina en cuanto a que *"en la mayor parte de los casos [...] la infracción administrativa no consiste en la producción de un daño (supuesto ordinario en el Derecho Penal) ni en la producción de un riesgo concreto (también admisible en este derecho) sino en la de un peligro abstracto"*¹ El subrayado es propio.

En relación con la supuesta vulneración al *principio de lesividad* aducida por el ingeniero Araniva en su escrito, el cual en la opinión del antes mencionado acaecería en caso de imponerse una sanción a la Sociedad y a los directores suplentes por parte de esta Superintendencia, se tiene a bien hacer cita de un extracto de la resolución con referencia 210-2013 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas con cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la cual versa:

*"[...] Principio de lesividad, según el cual la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales [...]"*². El subrayado es propio.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ref. 3-21-PC-SCA, 30 de abril de 2021.
² Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ref. 210-2013, 23 de marzo de 2022.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

De conformidad a lo establecido por el método de valoración con base en la sana crítica, se advierte que el principio de lesividad habilita la prohibición, y por ende la sanción, de conductas por medio de las cuales no sólo se lesione un bien jurídico, el cual en este caso correspondería con *el interés superior* correspondiente a la estabilidad del sistema financiero salvadoreño, sino también a la mera puesta en peligro de aquel mencionado, tal como se refirió en la cita jurisprudencial supra expuesta correspondiente al *peligro abstracto*.

Por todos los motivos anteriormente expuestos, se concluye que a pesar de que los Directores Suplentes no ejercieron los cargos para los que fueron elegidos, el mero incumplimiento que se les atribuye con respecto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito es suficiente para la interposición de una sanción.

B.1.2 Con respecto a la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 dirigida a la SAC.

En lo concerniente al argumento del representante legal de la SAC, en el sentido que en su opinión, no está dentro de las facultades de la Superintendencia la posibilidad de sancionar a la SAC por no atender la instrucción contenida en la nota 11880, la cual versa puntualmente: "[...] Para finalizar, les requerimos informar a esta Superintendencia [...], *las acciones actualizadas que esa entidad ha implementado, como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de esa Sociedad, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 [...]*"; así como, la reiteración de dicha instrucción realizada por medio de la nota SABAO-NCS-SAC-18309 del veintidós de julio de dos mil veintidós (fs. 13) que versa: "No omitimos reiterar, que esa entidad no atendió el requerimiento efectuado por la Superintendencia, en lo relativo a informar las acciones actualizadas que esa Sociedad de Ahorro y Crédito ha implementado, como mecanismo de control para asegurar la atención a los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito"; argumentando lo anterior debido a que en su opinión no existe ley, reglamento, norma técnica o instructivo que establezca textualmente dicha instrucción.

Aduciendo el representante en consecuencia, que en caso de sancionarse a su representada por el no cumplimiento de las instrucciones supra citadas, se estaría vulnerando el *principio de seguridad jurídica*, el *principio de legalidad* y el *principio de tipicidad*, puesto que las antes mencionadas directrices, a su parecer, no constituyen un mandato de carácter general que afecte a todos los administrados por igual, sino a una instrucción dirigida exclusivamente a la SAC.

Asimismo, en su escrito del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 23 al 27), el señor Araniva hace referencia a que la imputación realizada a su representada fue con base en el artículo 35 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, aseverando lo anterior basándose en los anexos agregados al Informe No. BCS-SAC-596/2022 del diez d





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

agosto de dos mil veintidós, de los cuales recibió copia al momento del emplazamiento de las presentes diligencias.

En dicho sentido, vale la pena hacer énfasis en que el presente procedimiento administrativo sancionatorio fue instruido por medio de resolución de inicio de las diez horas con quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, y el presunto incumplimiento señalado a la SAC por medio de dicho auto, fue redactado en el siguiente sentido: *"Presunto incumplimiento por parte de SAC CONSTELACIÓN, S.A., a la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós [...]"*, no figurando en el texto íntegro de la resolución de inicio el artículo traído a colación por el representante legal de la SAC. Por lo tanto, yerra el antes mencionado representante al traer a discusión el artículo 35 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por no ser dicha disposición la base del emplazamiento a su representada. En el anterior sentido, es menester hacer mención de que los anexos agregados al informe supra referido sólo sirven como insumos que pueden ser tomados en cuenta o no, al momento de emitir la resolución de inicio que incoa el procedimiento administrativo sancionatorio.

Con respecto del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero traído a colación por el señor Araniva, el cual versa:

"Art. 44.- Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente: [...]"

d) Instrucciones para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a los supervisados; [...]". El subrayado es propio.

El representante legal de la SAC alega que dicha disposición es la más adecuada para aplicar al presente caso, y en ese marco, la suscrita confirma que en efecto es dicho artículo el que se utilizará como parámetro en la presente valoración para analizar la presunta infracción de la SAC y los argumentos presentados en su escrito de contestación.

Habiendo dotado de contexto los argumentos ofrecidos por el señor Marco Tulio Araniva Araniva, vale la pena en primer término, hacer un análisis en cuanto a los principios de: a) seguridad jurídica; b) legalidad; y, c) tipicidad. Así:

a) Con respecto del *principio de seguridad jurídica*, se trae a colación la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 97-2006 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del quince de octubre de dos mil siete, la cual versa:

El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 2 de la Constitución, que





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

prescribe: "toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos". De lo anterior, puede afirmarse que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, toda persona tiene derecho a la seguridad, el cual, está referido [...] en segundo término, a la certeza que todas las actuaciones jurídicas en general, ya sean instadas o de oficio, estarán acordes a los postulados materiales y procesales, constitucional y legalmente establecidos con anterioridad, de tal suerte que puede preverse anticipadamente el cauce, las posibles resultas y las consecuencias de un determinado conflicto con base normativa [...]". El subrayado es propio.

También, es menester hacer cita de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 178-2010 de las diez horas con treinta y un minutos del dieciséis de noviembre, la cual versa con respecto de la seguridad jurídica que esta es "[...] el derecho que tienen las personas de saber a qué atenerse con relación al ejercicio del ius puniendi en su contra".

Asimismo, la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 105-2012 de las trece horas con cincuenta minutos del ocho de julio de dos mil quince versa sobre el mismo tema, haciendo alusión a que esta es "[...] la certeza de las personas ante la ley incluye la previsibilidad de los criterios judiciales para su aplicación";

b) Sobre el *principio de legalidad*, la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 422-97 de las once horas del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve versa: "[...] el principio de legalidad asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser castigadas, sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Este principio no solo constituye una exigencia del Derecho a la seguridad jurídica, que requiere el conocimiento previo de las [...] infracciones, y sus respectivas sanciones, sino también constituye una garantía hacia el ciudadano que no puede ser sometido a sanciones que no hayan sido reconocidas previamente, evitando la arbitrariedad y abuso del poder"; y,

c) Con respecto al *principio de tipicidad*, la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 16-2001, emitida a las diez horas del once de noviembre de dos mil tres, dice que es "[...] la exigencia de tipicidad del ilícito en las infracciones administrativas [...]", y esto implica que "[...] la imposición de toda sanción supone la existencia de una norma en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción [...] y [...] a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que pudieran permitir al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa".





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Tomando como referencia lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el representante legal de la SAC descontextualiza las implicaciones de los principios de seguridad jurídica, legalidad, y tipicidad traídos a colación, puesto que a pesar de que el texto literal de la instrucción que se reputa como incumplida, y que versa "[...] Para finalizar, les requerimos informar a esta Superintendencia [...], las acciones actualizadas que esa entidad ha implementado, como mecanismos de control para asegurar la atención de los perfiles, acreditaciones y demás requisitos de los directores y gerentes de esa Sociedad, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 [...]" no se encuentra integrado en el texto de ninguna ley, reglamento, norma técnica, o instructivo que rija a los supervisados, la directriz antes citada sí remite a la observancia por parte de la SAC del contenido íntegro del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en el sentido que la SAC debe verificar el cumplimiento de los requisitos que ahí se establecen, y que deben cumplir los directores para asumir dichos roles, y a dicho respecto, debe hacerse énfasis en que el inciso primero del artículo en comento versa: "Art. 15.- Las cooperativas estarán administradas por tres o más directores, quienes deberán ser socios de reconocida honorabilidad, debiendo contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa. El presidente y su respectivo suplente deberá acreditar además como mínimo dos años de experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones del sistema financiero, en otras relacionadas con las cooperativas de ahorro y crédito o con programas de crédito. [...]", de lo que se infiere que el mandato principal contenido en el artículo 15 va dirigido a las cooperativas, en referencia a sus directores, sin perjuicio de que en incisos posteriores se establezcan obligaciones para estos últimos de manera puntual.

Para mayor abundamiento, el argumento expuesto en el párrafo anterior debe interpretarse en el contexto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, al tamiz y en conjunto, con el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, haciéndose énfasis en el extracto de dicha disposición que versa "[...] Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior [...] cuando incurran en infracciones a lo siguiente: [...] d) Instrucciones para hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas e instructivos que rigen a los supervisados: [...]". El subrayado es propio. De la lectura e interpretación del anterior artículo resulta perceptible que este último tipifica la acción de infringir, y por lo tanto no acatar, las instrucciones emitidas por esta Superintendencia, en tanto que las últimas mencionadas se refieran a hacer cumplir las leyes aplicables, debiéndose hacer énfasis en que el artículo 44 en comento versa, literalmente que las instituciones y personas supervisadas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que, ambas de las disposiciones antes mencionadas, el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, cuentan con las características de ser postulados legales previamente establecidos, dictados y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

promulgados, y por lo tanto previsibles y exigibles de manera general a todas las entidades supervisadas del sistema financiero, contando incluso los antes mencionados con sanciones previas estipuladas explícitamente en caso de su infracción. Por lo tanto, no se infringen por parte de esta Superintendencia, los principios esgrimidos por el representante legal de la SAC, en cuanto a la decisión de esta Superintendencia de sancionar la infracción a la instrucción antes referida.

B.1.3 En cuanto a los aspectos a considerar para la imposición de sanciones, establecidos en el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En lo relativo al artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y los aspectos a considerar que se estipulan en dicha disposición para la imposición de una sanción por parte de esta Superintendencia; se hace de conocimiento que las valoraciones realizadas bajo los parámetros que en dicho artículo se estipulan, están reservadas para este Ente Supervisor al momento de emitir resolución final, por lo tanto, no corresponde al representante legal de la SAC realizar estimaciones a dicho respecto.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Con respecto de la gravedad de las presuntas infracciones por parte de la SAC y los directores suplentes al inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y a la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós; dichos incumplimientos resultan de especial relevancia, puesto que, al no recibir la información relativa al cumplimiento de los requisitos y a la existencia o no de inhabilidades de los directores en comento, además de las acciones implementadas por la Sociedad para asegurar la idoneidad de los perfiles, las acreditaciones y demás requisitos para los antes mencionados, SE EVADIÓ LA FUNCIÓN FISCALIZADORA de esta Superintendencia, en el sentido de que este Ente Supervisor no tuvo oportunidad de verificar la idoneidad de los directores suplentes que pudiera asegurar el buen funcionamiento y estabilidad de la SAC; obstaculizándose asimismo su tarea de "[...] velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia"³.

En lo relativo al efecto disuasivo, es menester hacer énfasis en que a la fecha, no se ha tenido noticia por parte de la Superintendencia de que la **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, haya remitido la información requerida en relación con las observaciones realizadas a las declaraciones juradas remitidas ni los otros aspectos señalados; tampoco, se ha percibido que haya dado cumplimiento a la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880.

En lo relativo a la duración de la conducta, dicho aspecto resulta en ESPECIAL GRAVOSO en el presente contexto, puesto que resulta evidente que posterior al nombramiento de los tres nuevos directores suplentes el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la SAC **IGNORÓ** el plazo de treinta días estipulado en el inciso quinto del artículo 15 en comento, haciendo su primer intento de remisión de la información a la que se refiere dicha disposición únicamente como consecuencia de la solicitud hecha por este Ente Supervisor por medio de la nota BCS-SAC-1180 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, específicamente dos meses y ocho días después del plazo estipulado. Se agudiza lo anterior, puesto que posterior a la remisión de la última nota mencionada, y de la nota BCS-SAC-18309 del veintidós de julio de dos mil veintidós en la que se reiteraron las indicaciones provistas en aquella otra, no se verificaron esfuerzos por parte de la SAC en referencia a cumplir con lo solicitado, aún a fecha de la resolución de inicio el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in idem*. Razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.



Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, referencia 59-2017, 7 de enero de 2022.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

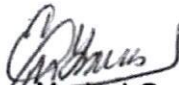
Finalmente, en cuanto a la capacidad económica de la SAC, el Departamento de Supervisión de SAC de esta Superintendencia, mediante Memorandum N° BCS-SAC-0778-2023 del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, realizó análisis de capacidad económica del **SAC CONSTELACIÓN, S.A.** determinando mediante el mismo, que con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentó un patrimonio que ascendía a **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,587,100.00)** (folios 48 Y 49).

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE**:

1. Determinar que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, así como de la instrucción contenida en la nota No. SABAO-BCS-SAC-11880 del diecinueve de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA DE OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (US\$8,587.10)** equivalente al **0.1%** de su patrimonio con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós;

2. Hágase del conocimiento de **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.


Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero



